



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200037900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de abril de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la sociedad demandada "Volandoalto S.A.S." solicitaron el aplazamiento de la audiencia programada para el día veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), comoquiera que se encontraban ultimando detalles de una posible conciliación. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede y comoquiera que no le ha sido informado al Despacho las resultados de la conciliación a la que se refiere la apoderada de la parte demandante y la apoderada de la sociedad demandada "Volandoalto S.A.S.", se **FIJA FECHA** para el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S., en los términos indicados en auto anterior.

Se **ADVIERTE** a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

WKSA // No. 2020-379

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

De otro lado, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 58 de Fecha 28 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA // No. 2020-379

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210009100**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicó escrito de contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 27 de octubre de 2022, como lo acredita el acuse de recibo expedido por la entidad, obrante de folios 1 a 2 del archivo 13 del expediente digital.

Ahora bien, se avizora que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal [fls. 3 a 16 del archivo 18 del expediente digital]. Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

De otro lado y comoquiera que no queda trámite pendiente por resolver, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En consecuencia, se

RESUELVE

Wksa No. 2021-091

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificada con C.C. 1.034.305.197 y T.P. 291.494 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública 3368 y la sustitución de poder, los cuales reposan de folios 511 a 532 del archivo 18 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: FIJAR FECHA para el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán

Wksa No. 2021-091

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 58 de Fecha 28 de abril de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSА No. 2021-091

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220022700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de abril de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que no es posible llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., programada para el día 27 de abril de 2023, comoquiera que no ha vencido el término con el que cuenta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para remitir con destino al presente proceso ordinario laboral, el expediente administrativo del señor JESUS ALBERTO CARDENAS MANOSALVA, y en especial, aquella que dé cuenta del reconocimiento pensional. Así, como la resolución No. 206658 del 4 de agosto de 2022 expedida por dicha entidad.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, comoquiera que no ha vencido el término con el que cuenta COLPENSIONES para remitir los documentos mencionados ordenados en auto del 21 de abril de 2023, se **FIJA** como nueva fecha el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, en los mismos términos indicados en auto anterior.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 58 de Fecha 28 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220030500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación realizado. Por otra parte, se avizora que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones radicó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 14 de diciembre de 2022, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, obrante de folios 1 a 2 del archivo 06 del expediente digital.

Ahora bien, se observa que la parte actora allegó constancia del trámite de notificación realizado conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 «por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020», misma que fue remitida el 13 de enero 2023 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en la página web oficial de la entidad demandada.

No obstante, se advierte que dicha diligencia de notificación adolece de una falencia que hace que dicho trámite no cumpla con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se cumplió con lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que dispone «para los fines de esta norma se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos». En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de entrega y/o acuse de recibo con el fin de comprobar que **COLPENSIONES** efectivamente recibió la notificación.

WKSA No. 2022-305

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, sería del caso ordenar al extremo activo repetir la notificación de la demandada, si no fuera porque la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda; razón por la cual, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir del día en que se notifique por estados el presente auto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.

De este modo y una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **KAREN LIZETH PEÑUELA MARTÍN**, identificada con C.C. 1.012.386.438 y T.P. 262.254 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública 3368 y la sustitución de poder; documentos que reposan de folios 421 a 442 del archivo 08 del expediente digital.



TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en virtud del artículo 301 del C. G. del P. y lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: FIJAR FECHA para el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º de la Ley

WKSA No. 2022-305

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

NOVENO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, comoquiera que se notificó por conducta concluyente a las entidades demandadas. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

DÉCIMO: REQUERIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

UNDÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

WKSА No. 2022-305

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 58 de Fecha 28 de abril de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

WKSА No. 2022-305

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



FECHA: VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230016700**.
ACCIONANTE: JUAN CAMILO MENESES RUBIO
ACCIONADAS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
VINCULADAS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO MENESES RUBIO, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, invocando la protección del derecho fundamental de petición, debidamente consagrado en la Constitución Política, en procura de obtener respuesta de fondo al derecho de petición del 8 de febrero de 2023.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que, elevó un derecho de petición el 8 de febrero de 2023, ante la accionada por medio del cual solicitó ser incluido, junto con varios conductores dedicados al taxismo, al procedimiento administrativo que contemplan los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y ss de la Ley 1437 de 2011 y sus reformas y se informe que actuaciones se han adelantado con la denuncia formulada y se les comparta los actos administrativos que llevan respecto del radicado 20223031177921, sin embargo, refiere que a la fecha no se le ha brindado respuesta de fondo.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) (archivo 03). En dicho proveído se dispuso oficiar a la entidad accionada para que, se pronunciara sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Por otra parte, mediante auto del veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad, con motivo de la contestación de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** se dispuso la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de cuatro (4) horas, también ejerciera su derecho de contradicción y defensa (archivo 10) y tras lo indicado en el infome rendido por esta, se decidió vincular también a la **PERSONERÍA**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

MUNICIPAL DE IBAGUÉ (archivo 13), radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** emitieron respuesta ante el requerimiento realizado y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** guardó silencio.

CONTESTACIONES

La **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través del Jefe de Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, solicita se declare la carencia actual por hecho superado con sustento en que el pasado 19 de abril de 2023, envió respuesta del 30 de marzo de 2023 al correo electrónico menesesrubio37@hotmail.com; indicando al petente que, la cartera Ministerial trasladó la denuncia mediante radicado No. 20223031874442 del 4 de octubre de 2022 a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por ser un tema de su competencia, en razón a que la PROCURADURÍA es la entidad encargada de investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por gobernantes, funcionarios y públicos, particulares que ejercen funciones públicas.

A su turno, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por medio de apoderada solicita su desvinculación porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno en tanto los escritos enviados por el Ministerio de Transporte fueron objeto del trámite que el ordenamiento legal permite, esto por la remisión por competencia a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ, como órgano competente de la investigación Disciplinaria se encuentra surtiendo los tramites propios de su evaluación y cualquier decisión que en su momento se tome sobre la misma y será comunicada por dicha dependencia al accionante. Además, sobre los memoriales radicados por el mismo, al pedirle aclaración o complementación guardó silencio, entendiéndose ello como un desistimiento, lo que fue comunicado sin que el mismo efectuara algún pronunciamiento.

De lo anterior, de manera específica refirió que el 4 de octubre el accionante radicó vía correo copia del escrito de denuncia registrado ante la Defensoría del Pueblo contra la Alcaldía de Ibagué y Secretaría de Transito al que se le asignó el No. E-2022-569806, que el 11 de octubre de 2022 el Ministerio de Transporte remitió al correo electrónico de la Procuraduría el radicado No. MT No. 20223031183981 radicado en la sede de la Procuraduría bajo el No. E-2022-588106 el cual quedó acumulado con el radicado mencionado en la contestación por el Ministerio, por tener relación con el asunto; el 12 de octubre de 2022 el Ministerio de Transporte remitió al correo de la entidad el radicado MT. No. 20223031177921, el cual fue radicado en la sede de la entidad bajo el No. E-2022-591097, relacionada con la queda del actor contra el Ministerio de Transporte y

2023-167 JAMA



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

radicada ante el Consejo de Estado. Los tres radicados (E-2022-569806, E-2022-588106 y E-2022-591097) fueron acumulados en uno solo E-2022-569806 que por tratarse de una queja contra servidores del orden municipal fue enviada por competencia a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ como IUS E-2022-569806 (IUC-D-2022-2623443 con oficio 4620 de octubre 12 de 2022 y comunicado al accionante con oficio de la misma data al correo electrónico menesesrubio37@hotmail.com. Posteriormente, pese a comunicarle al señor MENESES RUBIO acerca de las actuaciones relacionadas con el radicado remitido por el Ministerio de Transporte, al que la Procuraduría le asignó el No. E-2022-067361 y el 10 de febrero de 2023, solicitud de información del radicado 20223031491011, el cual quedó registrado en la entidad como E-2023-075727, acumulados y con el oficio 686 de febrero 27 del 2023, solicitó al actor se aclare la petición aportando los registros de radicación a los mismos y que al cabo del plazo no se pronunció por lo que con auto del 29 de marzo de 2023 se dispuso el archivo de los radicados por desistimiento tácito del signatario, decisión comunicada el 10 de abril de 2023 mediante oficio 1320, sin que se interpusieran recursos por parte del mismo.

Por último, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** a través de su Directora Administrativa y Financiera, solicita se declare la improcedencia de la acción constitucional toda vez que se está discutiendo una queja de carácter disciplinario que debe surtir en el trámite especial y argumentó que quien está llamado a responder de fondo el derecho de petición del 8 de febrero de 2023 es el MINISTERIO DE TRANSPORTE; que conforme a lo manifestado por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la provincia de Instrucción de Ibagué, manifestó que los radicados (E-2022-569806, E-2022-588106 y E-2022-591097) fueron acumulados en uno solo, es decir copia del radicado de la petición al Ministerio y el radicado ante el Ministerio Público, que versan sobre los mismos hechos, fueron enviados a la Personería para que asumiera su competencia en materia disciplinaria, por lo que recibidos los radicados procedió a la asignación ante la Delegada para la Vigilancia Administrativa y Gestión Pública de la Personería de Ibagué, quien internamente tiene la competencia para tal efecto y quienes al analizar la queja, mediante correo electrónico vigilancia@personeriaibague.gov.co a remitirlo a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía de Ibagué por medio de auto del 20 de octubre de 2022.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la accionada y vinculadas se encuentran vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, ante la presunta falta de pronunciamiento sobre la solicitud elevada el 8 de febrero de 2023, relativa a su inclusión, junto con varios conductores dedicados al taxismo, al procedimiento administrativo que contempla los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y ss de la Ley 1437 de 2011 y sus reformas y se informe que actuaciones se han adelantado con la denuncia formulada y se les comparta los actos administrativos que llevan respecto del radicado 20223031177921.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Descendiendo al caso en concreto, no es objeto de controversia que el señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, el pasado 8 de febrero de 2023, bajo el radicado 20233030210492, solicitó ante el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, información relativa al procedimiento administrativo que contemplan los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y ss de la Ley 1437 de 2011 y sus reformas, así como sobre las actuaciones que se han adelantado con la denuncia formulada, peticionando que se le compartan los actos administrativos que llevan respecto del radicado 20223031177921 (Fls. 9 a 16 archivo 01)

Sobre el punto, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** manifestó que, el 19 de abril de 2023, envió respuesta del 30 de marzo de 2023 al correo electrónico menesesrubio37@hotmail.com; indicando al petente que, la cartera Ministerial trasladó la denuncia mediante radicado No. 20223031874442 del 4 de octubre de 2022 a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por ser un tema de su competencia, comunicación de traslado que fue informada al petente, como se observa con el comprobante de entrega visible a folio 13 del archivo 05 en el que con asunto "*Solicitud Información*" envían la comunicación del 30 de marzo de 2023, visible a folios 3 a 4 del archivo 05.

Ahora, atendiendo que la cartera Ministerial indicó en la misiva que trasladó la denuncia interpuesta mediante radicado No. 20223031874442 del 4 de octubre de 2022 a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante radicado 20223031177921, por ser un tema de competencia por ser el referido ente el llamado a responder con lo relativo a investigar, sancionar, intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los gobernantes, particulares y funcionarios públicos; lo cierto es que una vez verificado el informe y la documental aportada por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se observa que la vinculada a la remisión por competencia, refirió que el actor radicó la denuncia el 4 de octubre de 2022, siendo que el Ministerio para las fechas 11 y 12 de octubre de la misma data remitió por competencia la referida denuncia, por lo que en un solo radicado unió las solicitudes bajo el No. E-2022-569806, de ahí que al tratarse de una queja contra servidores de carácter municipal por la denuncia 20223031177921, decidió enviarla a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ como IUS E-2022-569-806 (IUC-D-2022-2623443) con oficio del 12 de octubre de 2022 y comunicada a la entidad como se corrobora a folios 2 a 4, archivo 05.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

A su vez, frente a la aludida petición del 8 de febrero de 2023 -objeto de reclamó-, se observa que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** la registró bajo el radicado E-2023-075727 y que con oficio del 27 de febrero de 2023 (Fl. 41 Archivo 12), le solicitó al señor MENESES, que en el término de (1) mes aclarara la petición aportando la radicación de los mismos, pero que al cabo de dicho plazo el actor no se pronunció, por lo que en auto del 29 de marzo de 2023, dispuso el archivo de los radicados por el desistimiento tácito del signatario (Fl. 43 Archivo 15)

Entonces, verificada la documental aportada, concluye este Despacho que no obra comprobante de entrega y/o acuse de recibo del oficio del 27 de febrero de 2023 que la entidad refiere haber comunicado y remitido al accionante al correo electrónico menesesjcamilo@gmail.com, así como tampoco del auto del 10 de abril de 2023, al mencionado correo, en orden a lo cual, ante tal falencia probatoria es del caso declarar que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, pues ante el silencio de la comunicación del 27 de febrero de 2023, no se cercioró la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que fuera recibida o recepcionada dicha comunicación a satisfacción del peticionario, ni intentó por que fuese notificada por otro medio.

Sobre este punto, conviene rememorar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión 11001020300020200102500, de fecha 03 de junio de 2020, en la que se precisó que no es necesario demostrar que el correo fue abierto, sino que lo relevante es acreditar que el peticionario recibió el mensaje remitido. Ello, no es óbice, para que la vinculada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN pueda demostrar, a través de cualquier otro medio probatorio, que el accionante si recibió la comunicación de febrero de 2023 y el auto de abril de la presente anualidad, lo cual no se probó en el sub examine.

Al tema oportuno se muestra traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-138 del 2 de marzo de 2017, cuando en lo pertinente consideró:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

prontitud. A continuación se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

(...)

- Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que 'si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.' (Subrayas del Despacho)

A más de lo anterior, la citada Corporación en sentencia reciente T – 230 de 2020, respecto de la notificación de la respuesta al derecho de petición, sostuvo:

4.5.5. **Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.”. (Subrayas y Negrillas originales)

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y se le ordenará al **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de dar contestación a la solicitud presentada por el señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que la entidad asignó el radicado 20223031491011, la cual deberá notificarse por el medio más expedito

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN** invocado por el señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIO** contra **LA PROCURADURÍA GENERAL DE**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
 República de Colombia

LA NACIÓN, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva de dar contestación a la solicitud presentada por el señor **JUAN CAMILO MENESES RUBIO**, el ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que la entidad asignó bajo el radicado 20223031491011, la cual deberá notificarse por el medio más expedito.

TERCERO: NO IMPARTIR orden alguna a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE** y la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

CUARTO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

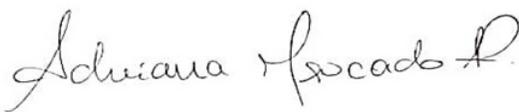
QUINTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
 La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
 N° 58 de Fecha **28 de abril de 2023**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
 Secretaria



Bogotá D.C., veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230016800**.
ACCIONANTE: SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA.
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)–SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGUI como representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA** instaura, a través de apoderado judicial, acción de tutela en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)–SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN**, en procura de que se ampare su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado ante la falta de respuesta a su solicitud de modificar y/o aclarar la respuesta emitida mediante Radicado No. 20223201655621 al oficio enviado por el Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena; petición elevada el 13 de febrero de 2023; y, como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma poniéndola en conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena, en el marco del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio No. 2020-00108.

Como sustento de su petición mencionó, sucintamente, que el día 19 de diciembre de 2022, a través de email certificado, la ANT allegó respuesta al oficio ordenado por el Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena, mediante auto No. 107 del día 20 de abril de 2021, dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio No. 2020-00108, respuesta identificada mediante Rad.



20223201655621; respuesta en la que se adujo haber adelantado una actuación administrativa con el objeto de establecer si sobre el inmueble objeto de usucapión es viable adelantar procesos administrativos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la nación, recuperación de baldíos y extinción de dominio en zonas no focalizadas, por presuntamente encontrarse el predio en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, sin que la ANT, concluyera que el predio no se ubicaba en alguno de los archipiélagos descritos y, por tanto, no debía darse continuidad al proceso administrativo; que por ello el 13 de febrero de 2023 solicitó mediante derecho de petición la modificación y/o aclaración de la respuesta emitida mediante Rad. 20223201655621 al oficio enviado por el Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena, en el sentido de indicar que el predio objeto de usucapión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-143443, ubicado en zona insular de la isla marítima de Barú, en Cartagena, está sometido al régimen de propiedad privada, y que dicha respuesta se pusiera en conocimiento del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena en el marco del proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio No. 2020-00108. Posteriormente, el 28 de octubre de 2022, la entidad le allega No. de radicado de recibido del derecho de petición correspondiente a "BZ2022_15834125". Sin embargo, a la fecha de presentación del escrito tutelar no se ha brindado respuesta de fondo, perjudicando el trámite de la reclamación de derechos ciertos e indiscutibles.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 17 de abril de 2023 (archivo 03) y notificada en debida forma a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)-SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN**.

Radicalados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)-SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN** se pronunció sobre los hechos

2



planteados en la acción de tutela, rindiendo el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. (Archivo 06 del expediente digital).

CONTESTACION

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)-SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN solicitó la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que se configuraron los presupuestos para declarar un hecho superado dado que la petición elevada por la accionante fue resuelta y notificada mediante oficio No. 20233207652961 con fecha 19 de abril de 2023 al correo mencionado por el accionante en escrito tutelar correspondiente a notificacionlitigios@pgplegal.com; realizado por medio de correo electrónico certificado 4-72 con el recibido del mismo.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) – SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN** está vulnerando el derecho fundamental al derecho de petición del señor **ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGUI**, al, presuntamente, no haber emitido respuesta a la solicitud elevada el 13 de febrero de 2023, con ocasión de la solicitud de modificar y/o aclarar la respuesta emitida mediante Radicado No. 20223201655621 al oficio enviado por el Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena; debiendo en un primer



nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela*



no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Así las cosas, como el actor no cuenta con otro medio idóneo que le permita tener acceso a la respuesta a su petición, a todas luces resulta procedente esta acción, razón por la cual se procederá al estudio de fondo.



DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El Derecho de Petición se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 en el que se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

A su vez, la Corte Constitucional desde un principio ha mencionado que este derecho es vital para el logro de los fines esenciales del Estado, pues así lo señaló en la Sentencia T – 012 del 25 de mayo de 1992, reiterada en la C – 818 de 2011, estableciendo que:

"uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

En tal sentido, en reciente jurisprudencia, T-077 de 2018, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros



derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.



8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Por otro lado, en lo que concierne a la efectividad y el respeto del derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante sentencia T – 149 de 2013, establece que la entidad o el particular peticionado, tienen la obligación de emitir “una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz”.

Frente al primer aspecto, *dar una respuesta de fondo, clara y congruente*, el Alto tribunal Constitucional, en la sentencia mencionada anteriormente, estableció que la contestación a la petición debe resolver la pregunta formulada y no sobre un tema semejante o relativo, situación que obliga a la entidad peticionada a emitir una respuesta “*libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*”

En lo relacionado a la *oportunidad*, se hace referencia a que la petición debe resolverse con la mayor celeridad posible dentro de un término razonable, el cual no puede exceder el previsto en la ley.

Por último, frente a la *notificación de la respuesta al interesado*, la Corte Constitucional ha establecido que a la entidad peticionada le asiste la obligación de informarle la respuesta al peticionario de manera efectiva, real, verdadera “*y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante*”, por lo tanto, debe obrar constancia de dicha notificación.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario se tiene acreditado que la accionante, sociedad **INVERSIONES MAD LTDA**, presentó solicitud ante la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**



– **SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN** el 13 de febrero de 2023 bajo el radicado “20236200166592”, en la que solicitó modificar y/o aclarar la respuesta emitida mediante Radicado No. 20223201655621 al oficio enviado por el Juez Octavo Civil del Circuito de Cartagena (Fl. 18 a 22 archivo 01).

Al respecto, **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) – SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN**, allegó respuesta de la petición el 19 de abril de 2023 con numero de radicado 20233207652961 (Fls. 2 a 5, archivo 07), con la cual es dable concluir que, con relación a la contestación emitida por dicha entidad, se encuentra que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por la parte accionante, toda vez que se le expusieron los motivos y circunstancias que la Subdirección consideró en su momento, mostrándose el oficio de radicado interno No. 20223201655621 diáfano cuando precisó que la actuación administrativa fue adelantada sobre la espacialidad que físicamente presenta condición de isla marítima, la cual, según el sistema nacional catastral, aparece asociada al folio de matrícula inmobiliaria 060-143443, es así como obra en el informativo comprobante de entrega donde se evidencia que la sociedad accionante recibió, en debida forma, la respuesta al derecho de petición por medio de correo electrónico certificado 4-72 (Folio 26 a 28, archivo 06), cumpliendo de esta manera la entidad accionada con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud de la sociedad INVERSIONES MAD LTDA.

Entonces, con base en el trámite adelantado por **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) – SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN**, se puede afirmar que si bien a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental de petición, comoquiera que durante el trámite de la presente acción constitucional se subsanó la posible irregularidad que motivo la presente acción, se configuran los presupuestos para declarar un hecho superado, por lo cual se **DECLARARÁ** la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela



promovida por **ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGUI** como representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA.**

En efecto, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por **HECHO SUPERADO** la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 054 de 2020 M.P Dr. Carlos Bernal Pulido, expuso:

“Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En ese orden de ideas, con el obrar de la accionada se superó o cesó la



vulneración del derecho fundamental que alega la sociedad accionante sin la necesidad de la intervención del juez de tutela, encontrándose reunidos la totalidad de los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para considerar que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, pues efectivamente se tiene como satisfecho lo pretendido por la **SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA**, al encontrarse la obtención efectiva de la respuesta a su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción de tutela promovida por **ADOLFO RICARDO JIMENEZ OLACIREGUI** como representante legal de la **SOCIEDAD INVERSIONES MAD LTDA**, por configurarse un **HECHO SUPERADO**, conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.



TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

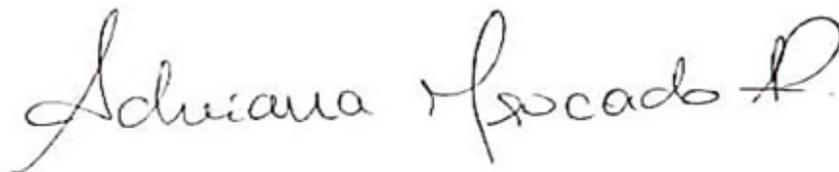
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 58 de Fecha 28 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria